



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

4334/2021

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA

Fecha de presentación del recurso

15 de diciembre del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de junio de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“PRIMERO: Me causa agravio la resolución del Oficio número OAST/4043-11/2021, en particular el resolutivo primero en donde resuelve como ajena al ejercicio del derecho de acceso a la información la presente solicitud “sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativo.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, **en la que entregue los tres datos estadísticos peticionados o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 4334/2021
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA**
COMISIONADA PONENTE: **NATALIA MENDOZA SERVÍN**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 4334/2021, en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140278121000287

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 16 dieciséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Por este medio, solicito se me informe cuantos registros de bienes inmuebles se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad de inmuebles en el año 2020, así como el conteo de las inscripciones de inmuebles realizadas por mes del año 2021, y las inscripciones de hipotecas registradas por mes del 2021.” (Sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.
Sentido de la respuesta: Negativo.

Respuesta:

“Esta dependencia no está en posibilidades de proporcionar información respecto del número de bienes inmuebles registrados en el año 2020, así como el conteo de inscripciones de inmuebles realizados por mes del año 2021, toda vez que es necesario que el usuario de servicios que presta esta Institución Registral es la de realizar la búsqueda de bienes inmuebles y expedir copias, mismas que están tabuladas en la ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo cual previamente deberán cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 15, fracción II, 37 y 41 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la propiedad y del comercio y artículo 16, fracción VI, inciso I) y m), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.” (Sic).

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0249821
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“PRIMERO: Me causa agravio la resolución del Oficio número OAST/4043-11/2021, en particular el resolutivo primero en donde resuelve como ajena al ejercicio del derecho de acceso a la información la presente solicitud. Esto en virtud de que el Sujeto Obligado, está soslayando mi derecho humano al acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la constitución federal, habida cuenta se encuentra negando el acceso a la información pública, sin apearse a las excepciones que marca expresamente la ley, las cuales son cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente, incumpliendo con lo establecido en la fracción III, del artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Jalisco y Sus Municipios y al artículo 20 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

| |
|--|
| <p><i>SEGUNDO: Me causa agravio la determinación del sujeto obligado a negar el acceso a la información pública, en virtud de que expresamente en la resolución ahora recurrida señala que (sic) "... la información no puede ser proporcionada a través del derecho de acceso a la información, ya que es un trámite ordinario de ventanilla, registrado en el Catálogo Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno de Jalisco, que realiza el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que obligaría a esta Unidad de Transparencia a requerir datos adicionales, con lo que se condicionaría el acceso a la información pública..." "... Es necesario que el usuario acuda directamente al área de búsquedas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para llenar un formato, ya que dentro de los servicios que presta la Institución Registral, es la de expedir información relativa a los datos de registro, mismos que están tabulados en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo cual deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, fracciones II y III de la Ley del Registro Público de la Propiedad4 ; 37 y 41 del Reglamento de la citada Ley; 16, fracción V, incisos l) y m) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco..." (Sic)</i></p> |
| <p>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión. 17 diecisiete de enero del 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: OAST/198-01/2022</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>Ratifica la respuesta y señala más argumentos para sostener su dicho</i></p> |
| <p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p> |
| <p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>Mediante acuerdo con fecha 21 veintiuno de enero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, mismas que consisten en:</p> <p><i>"Me causa agravio ... en particular la manifestación Tercera, en donde señala (sic): "como ajena al ejercicio del derecho de acceso a la información pública ..." (sic)</i></p> |

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

| |
|---|
| <p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p> |
| <p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> |
| <p>III.- Carácter de sujeto obligado. COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> |
| <p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> |
| <p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el</p> |

artículo 95.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

| | |
|--|---|
| Presentación de la solicitud | 16-nov-21 |
| Inicia término para dar respuesta | 17-nov-21 |
| Fecha de respuesta a la solicitud | 24-nov-21 |
| Fenece término para otorgar respuesta | 26-nov-21 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión | 26-nov-21 |
| Concluye término para interposición | 16-dic-21 |
| Fecha presentación del recurso de revisión | 15-dic-21 |
| Días inhábiles | 21 veintiuno de noviembre del 2021 Sábados y domingos. |

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado:

- a) Informe de ley y sus anexos

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

**¿Por qué se toma la decisión de modificar la repuesta y requerir una nueva del sujeto obligado?
Estudio de fondo**

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano consistente en

- Cuantos registros de bienes inmuebles se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad de inmuebles en el año 2020.
- Conteo de las inscripciones de inmuebles realizadas por mes del año 2021
- Inscripciones de hipotecas registradas por mes del 2021

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información manifestando que lo solicitado es ajeno al derecho de acceso a la información al ser un servicio que presta la Institución Pública de lo cual se necesita previo pago, al señalar "... es la de realizar la búsqueda de bienes inmuebles y expedir copias, mismas que están tabuladas...", de lo cual proporciona diversos fundamentos y razonamientos, en los cuáles sostiene que es un trámite de ventanilla.

Acto del cual se agravia el ciudadano argumentando que el sujeto obligado niega la información requerida soslayando su derecho de acceso a la información al negar información sin que encuadre en los supuestos señalados por la ley en la materia (negativa por ser información inexistente, confidencial o reservada)

Este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, mediante éste ratificó su respuesta y agregó fundamentos y razonamientos para desestimar los agravios de la persona recurrente, de lo cuál lo más relevante es la cita de resoluciones de este Órgano Garante en dónde señala que no procede la solicitud en casos similares al que nos atañe.

Ahora bien, es menester aclarar lo siguiente:

Solo existen tres supuestos señalados en la ley en materia de acceso a la información pública para negar la entrega de la misma **en la respuesta** (negativa por ser información inexistente, confidencial o reservada) como lo dispone el artículo 86 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, como lo señala el Órgano de Transparencia Nacional prevalecerá un trámite o servicio inscrito frente a una solicitud de acceso a la información.

Dicho todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón de a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto cuando se requiera información de un trámite o servicio deberá agotarse y prevalecerá este frente a una solicitud de acceso a la información como lo señala el sujeto obligado de forma correcta, en tanto los requisitos, plazos y procedimientos son diferentes así como tener previsto un costo, como ya lo ha determinado este Órgano Garante; cierto es también, que el solicitante **no** requiere alguno de los trámites o servicios que presta la Institución Pública a la cual se requirió información, toda vez que **no** solicita información de algún inmueble en particular, copias certificadas, constancia, o búsqueda, **requiere según se advierte información estadística** que genere el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones, misma que incluso se encuentra en el catálogo de información fundamental señalada en el artículo 8, fracción VI, inciso n), por lo que los argumentos, fundamentos y resoluciones esgrimidos por la Autoridad no aplican a este caso.

Entonces se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, **en la que entregue los tres datos estadísticos peticionados o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

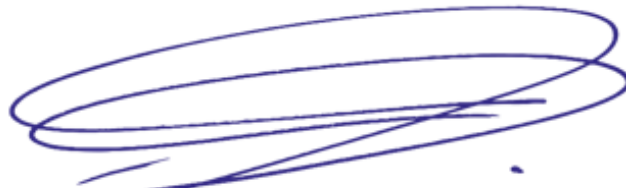
SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, **en la que entregue los tres datos estadísticos peticionados o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de

la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **4334/2021**, emitida en la sesión ordinaria del día **08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE.-----

DRU